



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL
Demandante	CESAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO
Demandado	LUIS FERNANDO SANCHEZ ARANGO
Radicado	05001-31-03-015-2016-00904-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de la presente causa, por la parte ejecutante, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 724 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete 2017 se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por el capital e intereses solicitados, así:

La suma de CIENTO CUARENTA Y UNO MILLONES DE PESOS (\$141.000,000) como capital, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sin superar el tope de usura, causados desde el 27 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

El despacho mediante auto del seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) tuvo notificado por aviso al ejecutado - Sr. Luis Fernando Sánchez Arango, quien en el término de traslado guardó silencio.

Posteriormente y por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dijo en el mandamiento de pago, disponiéndose además que, con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar se pagare a la parte ejecutante el valor del crédito, asimismo la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por último se condenó en costas a la parte vencida.

Frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la profesional que agencia los derechos de la parte ejecutante solicitó su aclaración o adición de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, toda vez que, en la providencia señalada, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que la demanda promovida se elevó con pretensión de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en términos del artículo 467 del Código General del Proceso, y por tanto la providencia careció de los pronunciamientos que la ley exige en estos casos.

Mediante auto del treinta de junio del año 2019, se accedió a lo solicitado por la apoderada, procediéndose a complementar el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, indicando en esta oportunidad, que: "PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, en el cual, procede la adjudicación del bien prendado, conforme se obtenga el pago total o parcial de la obligación garantizada".

Inconforme con la aclaración hecha por el despacho, nuevamente concurre en oportunidad la apoderada de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra ese proveído fechado el 30 de julio de 2019, argumentando en síntesis que, en esa oportunidad, el despacho solo se limitó a aclarar los fundamentos de derecho, sin adoptar las decisiones que la ley ordena para estos casos, pues en su sentir, no se hizo pronunciamiento claro sobre las pretensiones de adjudicación, siendo esta la decisión definitiva la cual debía ser acogida respecto de las ordenes que fueron impuestas en el proveído recurrido, por lo que solicita reponer el auto haciendo pronunciamiento claro sobre las pretensiones de adjudicación, pero que, en caso de ser resuelto desfavorablemente, sea concedido el recurso de apelación ante el Superior.

El recurso interpuesto fue puesto en conocimiento de la parte ejecutada mediante traslado secretarial, tal como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, y una vez vencido el término correspondiente sin pronunciamiento alguno de su parte, se entra a resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Tiene por finalidad el recurso de reposición que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia; el que debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal e inmediata tras ser proferida la decisión.

Ahora bien, en punto a lo que es materia del recurso de reposición, tenemos que el numeral cuarto, del artículo 467 del Código General del Proceso, establece:

“... El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo

430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien.

Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.”

Siendo entonces así las cosas como pasan de exponerse, encuentra plausible esta agencia judicial, acogiendo el nuevo reparo de quien actúa en representación de la parte demandante señalando que en el auto anterior, que dispuso la aclaración y adición de petición similar a la que aquí se resuelve, que no fue ordenado lo propio en relación con la adjudicación del bien grabado con prenda, acceder a ello; pues, se itera, en el auto anterior que ordenó la corrección y seguir adelante con la ejecución, omitió disponer lo pertinente como lo contempla la norma trascrita.

Ahora, acogiendo precisamente las disposiciones del articulado transcrito, encuentra este operador judicial, que la voluntad del legislador, tratándose de asuntos como el aquí estudiado, van dirigidos a que, cuando ha de disponerse la adjudicación de bienes, sea inmuebles o de aquéllos grabados con prenda, se encuentre establecido, el avalúo actualizado de dichos bienes, que para este asunto se tratan de 674.622 acciones, y de la liquidación del crédito con sus intereses correspondientes; amén de que, con base a ello será ajustado el valor de las costas a liquidarse.

En consecuencia, en aras de disponer lo concerniente respecto de la adjudicación que en vía de reposición reclama la apoderada judicial de la parte demandante, a lo que se anticipa se accederá en relación con el proveído atacado que no precisó lo que a ello corresponde, tal decisión será revocada y en su defecto, disponer lo pertinente.

Así, sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de 30 de julio de 2019 aclaratorio del proferido el 25 de febrero de la misma anualidad, para en su lugar disponer que, antes de ordenar lo propio en relación con la adjudicación de las acciones grabadas con prenda aquí comprometidas, y en aras a establecer su valor actualizado, al igual el de la liquidación a la que actualmente asciende el capital y los intereses adeudados por el demandado, la parte demandante allegará el valor actualizado de uno y otro, que permitan definir el pago total o parcial de la obligación adeudada por el ejecutado.

Segundo. Definido lo anterior, se emitirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 467 del G. del Proceso esto es, ordenando la adjudicación de las tantas veces mencionadas acciones, en cuantía de su valor actual respecto de la obligación vigente (capital e intereses) que adeude el ejecutado, con todas sus consecuencias. Pues en caso de que con la

adjudicación que sea dispuesta no se cubra el valor del crédito, también se ordenará proseguir con la ejecución, hasta que ocurra su total solución.

Tercero. Por lo anterior, la parte demandante actualizará el avalúo de las acciones que fue allegado en el trámite procesal (fl. 46 y ss. el expediente), al igual que la obligación actual debida por el ejecutado, en aras de elaborar las operaciones aritméticas y definir la existencia de saldos a favor o a cargo de alguno de los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae5beed5a05210cb48a3f68c40099cdc9c16a4e3e1da8390a1db5584e18ca4**

Documento generado en 08/04/2021 03:08:49 PM